SCJ-PS-25-0909
Exp. núm. 1498-2021-ECIV-00195 (2024-R0361255)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de embargo ejecutivo
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted] (sic); quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2024-SSEN-00041, dictada en fecha 6 de marzo de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

SCJ-PS-25-0909
Exp. núm. 1498-2021-ECIV-00195 (2024-R0361255)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de embargo ejecutivo
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO**: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores HENRY GARCÍA BÁEZ y GABRIEL FÉLIX BONILLA en contra de la sentencia civil núm. 365-2019-SSEN-01526, de 16 de abril de 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, a favor de IGNACIA IVELISSE SANTANA SÁNCHEZ, con motivo de la demanda en nulidad de embargo ejecutivo, por ajustarse a las normas procesales vigentes.- **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de referencia, y CONFIRMA la sentencia recurrida en todas sus partes, por las razones expuestas en el cuerpo del presente fallo.- **TERCERO**: CONDENA a las partes recurrentes al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Lcdos. [redacted] y [redacted], quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 15 de julio de 2024; **b)** el acto núm. 612-24, instrumentado el 18 de julio de 2024, por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 22 de julio de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 21 de agosto de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente

SCJ-PS-25-0909
Exp. núm. 1498-2021-ECIV-00195 (2024-R0361255)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de embargo ejecutivo
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el origen del litigio responde a una demanda en distracción, nulidad de embargo ejecutivo, reparación de daños y perjuicios y fijación de astreinte, incoada por la actual recurrida contra [redacted], [redacted] y [redacted]; **b)** la citada demanda fue acogida mediante la sentencia civil núm. 365-2019-SSEN-01526, dictada en fecha 16 de abril de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, procediendo a: *i)* ordenar la distracción del vehículo jeep marca Mitsubishi, modelo Montero Sport, año 1999, color rojo, registro y placa núm. G0129937, efecto embargado ejecutivamente, mediante acto núm. 218/2017, instrumentado el 13 de diciembre de 2017, por el Lcdo. [redacted], notario público para los del número del municipio Santiago, actuando a requerimiento de [redacted], cuyo guardián del bien embargado era [redacted],

SCJ-PS-25-0909
Exp. núm. 1498-2021-ECIV-00195 (2024-R0361255)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de embargo ejecutivo
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

procedimiento llevado a cabo bajo la dirección del Lcdo. [redacted], en perjuicio de [redacted], por ser propiedad de la demandante; *ii)* condenar a los demandados al pago de una indemnización de RD$1,000,000.00, a favor de la demandante, por los daños morales y materiales experimentados a consecuencia del embargo ejecutivo; y *iii)* fijar a cargo de los demandados una astreinte de RD$5,000.00 por cada día de retardo en la devolución de los mismos a la demandante, a partir de la fecha de la notificación de esta sentencia; **c)** la parte demandada interpuso un recurso de apelación contra la mencionada sentencia, el cual fue rechazado por la corte *a qua* mediante el fallo objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Sobre el defecto de la parte recurrida

2) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con*

SCJ-PS-25-0909
Exp. núm. 1498-2021-ECIV-00195 (2024-R0361255)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de embargo ejecutivo
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

3) Según el mandato del artículo 21 de la citada ley se deriva que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... Párrafo III.- A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

4) En la contestación que nos ocupa, aun cuando figura depositado en el expediente el memorial de defensa de la parte recurrida, [redacted], no consta el acto que por medio del cual se notifica, lo cual implica desde el punto de vista de la normativa que la parte recurrida no ha satisfecho las formalidades establecidas en la ley para comparecer ante esta jurisdicción con el aporte de todas sus actuaciones procesales y no solo de una. En ese sentido y en virtud del artículo 21 de la Ley núm.

SCJ-PS-25-0909
Exp. núm. 1498-2021-ECIV-00195 (2024-R0361255)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de embargo ejecutivo
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

2-23, procede pronunciar el defecto en contra de [redacted], tal y como se hará constar en el dispositivo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

Medios de casación

5) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero**: la violación y errónea aplicación en la motivación de la sentencia de los artículos 68 y 69 numerales 2) 3) 4) 7) y 10) con relación a la tutela judicial efectiva, derecho de defensa y debido proceso de ley constitucionales; **segundo**: contradicción, ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, por la violación al derecho de defensa de los artículos 68 y 69 numerales 2) 3) 4) 7) y 10) con relación a la tutela judicial efectiva y debido proceso de ley constitucionales.

Sobre el interés casacional

6) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el

SCJ-PS-25-0909
Exp. núm. 1498-2021-ECIV-00195 (2024-R0361255)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de embargo ejecutivo
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

7) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* igualmente, existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, *iii)* por último, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal o sustantiva, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

8) La parte recurrente ha invocado los vicios antes indicados, los cuales se enmarcan en las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

decir, que corresponden a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis por estar revestidos de interés casacional presunto.

Sobre el recurso de casación por infracción procesal

9) Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las reglas de competencia funcional o en razón de la materia, así como la vulneración a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

10) En el desarrollo de sus dos medios de casación, analizados en conjunto por su estrecha vinculación, la parte recurrente argumenta, que la corte *a qua* incurrió en una violación y errónea aplicación en la motivación de la sentencia y de los artículos 68 y 69 numerales 2) 3) 4) 7) y 10) con relación a la tutela judicial efectiva, derecho de defensa y debido proceso de ley constitucionales, en esencia, por los motivos siguientes: **a)** sostiene que su nombre y su cédula de identidad fueron utilizados incorrectamente en los procedimientos judiciales, sin su consentimiento, por otros abogados, lo cual está claramente reflejado en la sentencia recurrida. Alega que esa

SCJ-PS-25-0909
Exp. núm. 1498-2021-ECIV-00195 (2024-R0361255)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de embargo ejecutivo
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

cédula que figura en la sentencia no es la suya, que no fue notificado ni participó de los procesos, y que su identidad fue empleada de manera abusiva por personas involucradas en el embargo judicial; **b)** argumenta que su derecho a la defensa y su derecho al debido proceso fueron vulnerados. No se le dio la oportunidad de defenderse, ya que nunca fue parte activa de los procesos, ni estuvo presente en las audiencias, lo que contradice los principios fundamentales del derecho de defensa y la tutela judicial efectiva. Por lo tanto, solicita la nulidad de la sentencia y la exclusión de su nombre de los procesos judiciales; **c)** también se aduce que se han causado perjuicios a su honor y reputación profesional debido a la utilización indebida de su nombre. Resalta que, como abogado con 35 años de trayectoria, su nombre fue involucrado en estos procesos sin su autorización, lo que afecta su credibilidad y la confianza de la sociedad en su ejercicio profesional; **d)** hace hincapié en la posible manipulación de los expedientes por otros abogados que actuaron en su nombre sin su consentimiento. El recurrente sugiere que algunos de los abogados involucrados en el caso (como los Lcdos. [redacted] y [redacted]) podrían haber tenido control de los expedientes y utilizarlos para beneficio propio sin la debida autorización; **e)** también señala que no puede ser responsabilizado por las acciones de otros abogados que, según él, fueron los que realmente gestionaron el embargo. Argumenta finalmente que su condena es injusta, ya que no estuvo involucrado en el proceso de embargo y ni siquiera fue informado adecuadamente.

SCJ-PS-25-0909
Exp. núm. 1498-2021-ECIV-00195 (2024-R0361255)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de embargo ejecutivo
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

11) En relación a los medios examinados, del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la corte *a qua*, en la página uno y dos de la sentencia impugnada, hizo constar que se encontraba apoderada del siguiente recurso de apelación:

> *Sobre el recurso de apelación interpuesto por señor el HENRY GARCÍA BÁEZ, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, con la cédula de identidad y electoral No.* [redacted]*, domiciliado y residente en esta ciudad de Santiago de los Caballeros Republica Dominicana, el señor* [redacted]*, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, Portador de la Cédula de identidad y Electoral No* [redacted]*, domiciliado y residente en esta Ciudad de Santiago de los Caballeros Republica Dominicana* ***y el LICDO. JOSÉ VINICIO*** [redacted]*, dominicano, mayor de edad, soltero, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral No.* [redacted]*, domiciliado y residente en el sector Los Ciruelitos de esta ciudad de Santiago de los Caballeros Republica Dominicana, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los LICDOS.* [redacted] *y EVIN AUGUSTO DOMÍNGUEZ, dominicanos, mayores de edad, Abogados, portadores de las Cédulas de Identidad y Electoral No.*[redacted] *y* [redacted]*, respectivamente, matriculados en el colegio Abogado de la República Dominicana, bajo los números 40359-675-09, 35734-622-07* [redacted]*, Teléfono* [redacted] *y 809-757-6182, que es el lugar donde mis requerientes hacen formal elección de domicilio para los fines y consecuencias legales del presente acto (…).*

12) En ese orden, también destacamos las motivaciones ofrecidas por la corte *a qua* para rechazar el mencionado recurso de apelación:

[2] Negritas agregadas.

SCJ-PS-25-0909
Exp. núm. 1498-2021-ECIV-00195 (2024-R0361255)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de embargo ejecutivo
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

(…) 3.- En la audiencia de fecha 6 de febrero de 2023, comparecieron las partes, debidamente representadas por sus respectivos abogados apoderados y quienes concluyeron como figura en otro apartado. (…) 11.- En síntesis, las partes recurrentes exponen que el tribunal de primer grado falló ultra y extrapetita. A esto, la parte recurrida responde con que debe ser rechazado el recurso de apelación y ratificada en todas sus partes la sentencia apelada. 12.- Los jueces, por aplicación del principio dispositivo, no pueden alejarse de la voluntad o intencionalidad de las partes configurada en sus conclusiones, pues son estas, en definitiva, las que delimitan el apoderamiento de la jurisdictio y conducen la motivación de la decisión judicial hacia tejidos interpretativos correlativos, excepto en los supuestos cuya vinculatoriedad con el orden público derrote este principio. 13.- Con relación al vicio de ultra petita, la Corte de Casación ha establecido: «El vicio de incongruencia positiva o ultra petita surge cuando la autoridad judicial falla más allá de lo que le fue pedido, contraviniendo todo sentido de la lógica e infringiendo los postulados del principio dispositivo». SCJ, 1.a Sala, 12 de marzo de 2014, núm. 25, [redacted]. 1240; 8 de mayo de 2013, núm. 81, [redacted]. 1230; 31 de octubre de 2012, núm. 95, B. J. 1223; y sobre el de extra petita: «El vicio de fallo extra petita se configura cuando el juez con su decisión desborda el límite de lo solicitado o pretendido por las partes a través de sus conclusiones, salvo que lo haga ejerciendo la facultad para actuar de oficio en los casos que la ley se lo permite». SCJ, 1.a Sala, 14 de agosto de 2013, núm. 40, B. J. 1233. 14.- Para determinar si, como alegan las partes recurrentes, se ha producido un fallo ultra y extra petita en la sentencia apelada, es necesario constatar la correspondencia de este fallo con las pretensiones de la parte gananciosa. En este sentido, la parte gananciosa, la señora [redacted], procuró la devolución del vehículo ejecutivamente embargado, una indemnización por los daños y perjuicios experimentados y la fijación de una astreinte. En consecuencia, el tribunal de primer grado, en esencia, decidió: a) ordenó la distracción del vehículo involucrado; b) la fijación de una indemnización; y la imposición de un astreinte. Esta decisión de fondo, huelga establecerlo, fue emitida en el contexto de una demanda en nulidad de embargo ejecutivo, resultando apoderada una sala civil ordinaria de este asunto principal, con facultades jurisdiccionales para validar actos de procedimiento de esta naturaleza. 15.- Como ha podido verificarse, el tribunal de primer grado no ha expedido una sentencia que se haya apartado de las pretensiones de la parte gananciosa, en tanto que su fallo ha sido

SCJ-PS-25-0909
Exp. núm. 1498-2021-ECIV-00195 (2024-R0361255)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de embargo ejecutivo
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

circunscrito estrictamente a lo rogado, configurándose una adhesión tal al principio dispositivo que no degenera los vicios ahora alegados, en sede de apelación, por las partes recurrentes. Dicho esto, en materia civil, la prueba de los hechos se cimenta en la inderogable prescripción del artículo 1315 del Código Civil, deber que todo accionante ha de observar si pretende que sus razones y motivos sean acogidos por la jurisdictio. En la especie, no habiendo probado las partes demandantes los argumentos en que funda su apelación, es procedente que la misma sea rechazada por infundada, confirmándose, en consecuencia, la sentencia impugnada en todas sus partes, conforme fue solicitado por la parte recurrida. 16.- Considerándose procedente la ratificación de la sentencia apelada, las solicitudes de la parte recurrida tendientes a la imposición de un astreinte en sede de apelación y la fijación de una indexación de lo adeudado resultan improcedentes y, en consecuencia, son rechazadas sin que sea necesario anotarlo en el dispositivo, por los motivos siguientes: a) en la sentencia apelada ya ha sido impuesto un astreinte por cada día de retardo en la devolución de bien embargado, de manera que, la determinación de otro astreinte en grado de apelación, no obstante, ratificación de la sentencia impugnada, deviene en una doble penalidad a la ya castigada recalcitrancia del demandado, [redacted], quien con la vía recursiva está ejerciendo un derecho constitucional que le asiste; y b) ante el juez de primer grado la parte demandante, ahora recurrida, no solicitó la fijación de intereses moratorios, por tanto, que lo requiera por primera vez en sede de apelación constituye una violación al principio de inmutabilidad del proceso y un desbordamiento de los límites de la acción ya enclaustrada en la causa y el objeto controvertido por las partes.

13) La obligación de motivación impuesta a los jueces encuentra su fuente en las leyes adjetivas ya que aparece en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; en ese sentido esta Sala ha adoptado diversos precedentes, los cuales traspasan la frontera del criterio adoptado, al ser refrendado por el Tribunal Constitucional, al expresar que: "La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los

artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas"[3].

14) De igual modo, es preciso indicar que el derecho de defensa además de ser un derecho fundamental, al tenor de lo dispuesto por el artículo 69 numeral 4 de la Constitución, es una garantía procesal que le permite a todo ciudadano, cuyos intereses fueren afectados por una decisión judicial, la posibilidad de intervenir a lo largo del proceso en el que se dicte dicho fallo, para realizar las alegaciones que considere oportunas y proponer los medios de defensa que entienda pertinentes, así como la facultad de contradecir los alegatos propuestos por la contraparte, con la finalidad de que se tomen en cuenta y que sean valoradas sus pretensiones[4].

15) Este derecho se considera transgredido cuando en la instrucción de la causa el tribunal no respeta los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del litigio, cuando en el proceso judicial no se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar entre las partes, así como, de manera general, cuando no se

[3] TC/0017/12, 20 febrero 2013.
[4] SCJ-PS-22-2765, 14 de septiembre de 2022, [redacted]. 1342.

garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso que son el fin de la tutela judicial efectiva.

16) Según se desprende de la sentencia impugnada, la presente controversia se originó con la demanda en distracción, nulidad de embargo ejecutivo, reparación de daños y perjuicios y fijación de astreinte, incoada por [redacted] contra [redacted], [redacted] y [redacted], con el objetivo de obtener la distracción de un vehículo de motor tipo jeep, marca Mitsubishi, embargado ejecutivamente mediante el acto núm. 218/2017, instrumentado el 13 de diciembre de 2017 por el Lcdo. [redacted], notario público de los del número para el municipio Santiago, a requerimiento de [redacted] y en perjuicio de [redacted]. La demandante sostuvo que el vehículo embargado es de su propiedad y, en consecuencia, solicitó que se ordene su distracción, además del pago de una indemnización por los daños y perjuicios sufridos y la imposición de una astreinte.

17) La citada demanda fue acogida por el tribunal de primer grado, ordenando la distracción del vehículo embargado ejecutivamente. Además, condenó a los demandados [redacted], en calidad de ejecutante; [redacted], como guardián del bien; y [redacted], en calidad de representante legal del persiguiente, al pago de una indemnización de RD$1,000,000.00 a favor de la

SCJ-PS-25-0909
Exp. núm. 1498-2021-ECIV-00195 (2024-R0361255)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de embargo ejecutivo
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

demandante, por los daños morales y materiales sufridos como consecuencia del embargo ejecutivo. Asimismo, fijó a cargo de los demandados una astreinte de RD$5,000.00 por cada día de retraso en la devolución del vehículo a la demandante, a partir de la notificación de la sentencia.

18) Conforme a lo establecido en la sentencia impugnada, el recurso de apelación fue interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted], quienes contaron con la representación legal de los abogados [redacted] y [redacted]. No obstante, la corte *a qua* rechazó dicho recurso al considerar que el tribunal de primera instancia no incurrió en los vicios de *ultra petita* o *extra petita*, denunciados por los apelantes, sino que falló dentro de los límites de las pretensiones de la parte gananciosa.

19) En lo concerniente al primer argumento de la parte recurrente, referente al uso incorrecto de su nombre y cédula de identidad en los procedimientos judiciales sin su consentimiento, al examinar los documentos depositados, no se advierte que se encuentre incluida la copia de su cédula de identidad para sustentar su alegato de que la cédula mencionada en la sentencia recurrida no corresponde a la suya. En ese tenor, dado que el recurrente no ha presentado la prueba que respalde esta afirmación, el argumento carece de sustento suficiente y, en consecuencia, debe ser desestimado.

SCJ-PS-25-0909
Exp. núm. 1498-2021-ECIV-00195 (2024-R0361255)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de embargo ejecutivo
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

20) En cuanto a los demás aspectos argumentados por la parte recurrente, referente a los siguientes puntos: a) la vulneración de su derecho de defensa y debido proceso al no haber sido notificado ni haber participado en los procedimientos, b) la afectación de su honor y reputación profesional debido a la indebida utilización de su nombre, c) la posible manipulación de los expedientes por parte de otros abogados sin su consentimiento, y d) la injusticia de su condena al considerarse responsable por acciones en las que no estuvo involucrado; conviene que realicemos las siguientes puntualizaciones.

21) Ha sido juzgado por esta Primera Sala que el mandato de representación con relación a los abogados se presume de sus actuaciones en justicia en principio, salvo casos excepcionales en los que se requiere un acto por escrito que avale la representación o procuración *ad litem* en justicia[5]. La forma de contestar o cuestionar la representación de un abogado en el marco de un mandato es la figura de la denegación como contestación procesal en la que se demanda formalmente la falta de poder del abogado, ya sea como demanda principal o como incidente en el curso del proceso[6]. Igualmente ha sido el criterio de esta sala que: *la denegación tiene por objeto*

[5] SCJ, 1.ª Sala, 3 febrero 1988. [redacted]. núm. 927.
[6] SCJ-PS-22-1385, 29 de abril de 2022.

SCJ-PS-25-0909
Exp. núm. 1498-2021-ECIV-00195 (2024-R0361255)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de embargo ejecutivo
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

invalidar un acto realizado por un abogado o alguacil sobre la base de que se realizó sin consentimiento o sin poder especial[7].

22) Esta figura está regulada por el Código de Procedimiento Civil, a partir del artículo 352, el cual dispone: *Ninguna oferta, ninguna manifestación o consentimiento se podrá hacer, avanzar o aceptar, sin un poder especial, a pena de denegación*. De su parte, el artículo 353 del mismo texto prevé que: *La denegación se hará en la secretaría del tribunal que deba conocer de ella, por un acto bajo firma de la parte, o del que tenga su poder especial y auténtico; el acto contendrá los medios, conclusiones y constitución de abogado;* mientras que por mandato del artículo 359: *Toda demanda en denegación se comunicará al fiscal*.

23) En la contestación que nos ocupa, contrario a lo argumentado por la parte recurrente en los citados aspectos, esta Corte de Casación no advierte que la parte recurrente haya demostrado que ha contestado o cuestionado por la vía correspondiente, es decir, a través de la figura de la denegación, las actuaciones de quienes se presentaron como sus representantes legales ante la alzada, los Lcdos. [redacted] y [redacted]. Tampoco se evidencia que haya impugnado por dicha vía las actuaciones de los actos de alguaciles en relación al embargo ejecutivo, llevado a cabo por el persiguiente [redacted], quien supuestamente tenía como representante legal al actual recurrente, [redacted]

[7] SCJ-PS-22-3644, 16 de diciembre 2022, B. J. 1344.

SCJ-PS-25-0909
Exp. núm. 1498-2021-ECIV-00195 (2024-R0361255)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de embargo ejecutivo
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

de la Nuez, en perjuicio de [redacted]. Procedimiento de embargo que dio inicio a la demanda original incoada por [redacted], que terminó condenando al recurrente juntamente con [redacted], en calidad de ejecutante y [redacted], como guardián del bien.

24) En consecuencia, esta Corte de Casación considera que la representación y las actuaciones de los abogados y alguaciles involucrados en los procedimientos judiciales previos se presumen válidas, salvo prueba en contrario. Por lo tanto, la corte *a qua* actuó correctamente al validarlas, razones por las cuales los aspectos examinados deben ser desestimados.

25) En otros argumentos adicionales la parte recurrente solicita lo siguiente: a) que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia obtenga los expedientes de primer y segundo grado con el fin de verificar si realmente participó en las audiencias y si su nombre fue utilizado sin su autorización en la representación de las partes involucradas; b) que se comprueben las actas de audiencia para descartar cualquier irregularidad respecto a la utilización de su nombre sin su consentimiento; c) solicita una investigación exhaustiva para determinar quiénes son los responsables del uso indebido de su nombre y, en caso de confirmarse tal uso, que se les sancione conforme a la ley. También solicita que esta sede intervenga para asegurar que su caso sea evaluado con justicia y que sus derechos sean debidamente respetados.

SCJ-PS-25-0909
Exp. núm. 1498-2021-ECIV-00195 (2024-R0361255)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de embargo ejecutivo
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

26) En cuanto a los citados pedimentos es oportuno destacar que dichas pretensiones desbordan los límites que deben primar en la materia que nos ocupa, en tanto que procura aspectos de fondo que no es posible plantearlos en esta sede de conformidad con las disposiciones del artículo 8 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, según el cual la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si admite o desestima los medios en que se funda el recurso, pero sin conocer del fondo del asunto, salvo en los casos excepcionalmente establecidos en esta ley; de donde se desprende que, a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación no se examinan los hechos, esto es, que el objeto del recurso no versa sobre las pretensiones originarias de las partes, sino más bien de un proceso seguido contra la decisión misma, pues se trata, para el juez de la casación, de verificar si la sentencia que le ha sido diferida ha sido dictada de conformidad con la ley y la Constitución; en caso de no serlo, la solución procesal correspondiente sería casarla, en el escenario contrario, sería rechazar el recurso de casación. Por lo tanto, se trata de unas pretensiones inadmisibles en casación, lo cual se declara formalmente, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

27) Finalmente, el examen general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que dicho fallo contiene una relación completa de los hechos y documentos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha

permitido a esta Primera Sala comprobar que, en la especie, se ha hecho una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

28) No procede que esta Corte de Casación estatuya sobre las costas, en virtud de que la parte recurrida, gananciosa, ha incurrido en defecto, de conformidad con el párrafo del artículo 55 de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023; Ley 339-22, sobre uso de medios digitales del Poder Judicial: artículos 352, 353 y 359 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA el DEFECTO de la parte recurrida, [redacted], por los motivos expuestos.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 1498-2024-SSEN-00041, dictada en fecha 6 de

SCJ-PS-25-0909
Exp. núm. 1498-2021-ECIV-00195 (2024-R0361255)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de embargo ejecutivo
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

marzo de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*